

**CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.**

**Asunto:** Recurso de reposición contra la ORDEN MAV/895/2024, de 13 de septiembre, por la que se concede autorización ambiental a la planta para la reutilización y el reciclaje de baterías usadas de litio, en el término municipal de Cubillos del Sil (León), titularidad de «Novolitio Recuperación de Baterías, S.L.».  
**Expte.:** 502-23-AALE

D. \_\_\_\_\_, con DNI \_\_\_\_\_, mayor de edad,  
con domicilio en \_\_\_\_\_ y con correo electrónico a  
efecto de notificaciones \_\_\_\_\_ @\_\_\_\_\_.

ante esta Unidad Administrativa.

**EXPONE**

Que, habiendo recibido notificación a fecha 27 de septiembre de la ORDEN MAV/895/2024, de 13 de septiembre, del Expte.: 502-23-AALE, por el presente escrito vengo a interponer, dentro del plazo legalmente establecido, RECURSO DE REPOSICIÓN contra la ORDEN MAV/895/2024, de 13 de septiembre, por la que se concede autorización ambiental a la planta para la reutilización y el reciclaje de baterías usadas de litio, en el término municipal de Cubillos del Sil (León), titularidad de «Novolitio Recuperación de Baterías, S.L.»; al amparo de lo establecido, entre otras, en las siguientes normas:

- Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común.
- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE),
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno;
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental;
- Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular;
- Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera;
- Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro;
- Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, que regula el traslado nacional de residuos;
- Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR) 2016-2022;
- Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación,
- Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres,
- Convenio Europeo del Paisaje, establecido en Florencia el 20 de octubre de 2000,
- Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente,

- Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Modificada por Ley 7/2018, de 20 de julio, Ley 33/2015, de 21 de septiembre y Real Decreto 1015/2013, de 20 de diciembre, entre otras disposiciones,
- Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión,
- Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres,
- Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas. Modificado por Orden TEC/596/2019, de 8 de abril, Orden AAA/1351/2016, de 29 de julio, Orden AAA/1771/2015, de 31 de agosto y Orden AAA/75/2012, de 12 de enero,
- Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente,
- Resolución conjunta de la Dirección General de Política Energética y Minas y de la Oficina Española del Cambio Climático de 25 de marzo (BOE 31/03/2021)
- Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.– Con fecha 18 de enero de 2023, Novolitio Recuperación de Baterías, S.L. solicita autorización ambiental para planta para la reutilización y el reciclaje de baterías usadas de litio, ubicada en el municipio de Cubillos del Sil (León). Consta en el expediente informe urbanístico favorable emitido por el Ayuntamiento de Cubillos del Sil (León).

Segundo.– Consta en el expediente RESOLUCIÓN de 2 de agosto de 2023 que hace público el Informe de Impacto Ambiental sobre el proyecto de planta para la reutilización y el reciclaje de baterías usadas de litio, en el término municipal de Cubillos del Sil (León). BOCyL n.º 154, 11 de agosto de 2023. En dicho informe se recoge la carencia de informe del Servicio de Residuos y Suelos Contaminados en el punto 1.2.

Tercero.– Con fechas de 19 y 21 de abril de 2023 se procedió por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León a la apertura del trámite de consultas a las Administraciones públicas (AAPP) afectadas y a las personas interesadas, según consta en el Informe de Autorización Ambiental:

ADMINISTRACIONES Y/O PERSONAS INTERESADAS	CONTESTACIÓN
Diputación Provincial de León	
Confederación Hidrográfica del Miño-Sil	X
Subdelegación del Gobierno de León	
Ayuntamiento de Cubillos del Sil	X
Sección de Protección Ambiental. S.T. de Medio Ambiente de León	X
Servicio de Residuos y Suelos Contaminados (D.G. de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental)	
Servicio Territorial de Cultura, Turismo y Deporte.	X
Servicio Territorial de Movilidad y Transformación Digital de León.	X
Servicio Territorial de Sanidad (Sección de Protección de la Salud)	X
Sección de Protección Ciudadana.	X
Ecologistas en Acción	
SEO/ Birdlife	

Cuarto.– La Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental, somete al trámite de información pública la solicitud de autorización ambiental, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León B.O.C. y L. n.º 175, 12 de septiembre de 2023, corregido mediante anuncio en B.O.C. y L. n.º 184, 25 de septiembre de 2023. El resumen de las alegaciones recibidas se incluye en el anexo III.

Quinto.– Mientras que en la Orden de autorización ambiental recurrida (ORDEN MAV/895/2024, de 13 de septiembre, por la que se concede autorización ambiental) se expone en el apartado de antecedentes de hecho: "Concluido el período de información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención ambiental de Castilla y León (en adelante texto refundido de la Ley de prevención ambiental de Castilla y León), el Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático, solicita informe a los siguientes organismos:

- *Servicio de Residuos y Suelos Contaminados.*
- *Servicio de Protección Civil.*
- *Servicio Territorial de Medio Ambiente de León.*
- *Confederación Hidrográfica del Miño-Sil.*

*En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 15 del texto refundido de la Ley de prevención ambiental de Castilla y León, se solicita informe al Ayuntamiento de Cubillos del Sil sobre la adecuación de la actividad analizada a todos aquellos aspectos que son de su competencia.”*

Sexto.– Nos consta que el día 20 de marzo de 2024 se emite desde el Servicio de Residuos y Suelos Contaminados como “NOTA INTERIOR”, el denominado en el propio documento “Informe de autorización” con localizador: NPUU8J2WSLITFK5O3JJ73U, firmada por ELENA JUNCO RUIZ la Jefa del Servicio de Residuos y Suelos Contaminados (SRSC), respecto a NOVOLITIO RECUPERACIÓN DE BATERÍAS, S.L. por solicitud de informe de 22 de diciembre de 2023. En el encabezado se recoge como documentación examinada: Documentación presentada el 18 de enero de 2023:

- *Proyecto básico ambiental, de 19 de diciembre de 2022*
- *Anexo memoria descriptiva proyecto, de julio de 2022*
- *EIA anexo memoria descriptiva proyecto*

*Documentación presentada el 27 de abril de 2023:*

- *Contestación al requerimiento sobre residuos*
- *Declaración responsable de disponer de los medios económicos para hacer frente a la garantía financiera,*

*Documento de aclaraciones sobre el proyecto básico, presentado con fecha 7 de marzo de 2024.*

No se notifica a las partes interesadas que estamos personadas en el procedimiento de este último documento al que se refiere en el apartado 3.4. de su informe el SRSC como “*adenda de mejora sobre el proyecto, presentada el día 7 de marzo de 2024*”.

Séptimo.– Con fecha 17 del julio de 2024 se firma el Informe del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático (Evaluación Ambiental), relativo a la concesión de autorización ambiental para planta para la reutilización y el reciclaje de baterías usadas de litio, en el municipio de cubillos del sil (león), titularidad de NOVOLITIO RECUPERACIÓN DE BATERÍAS, S.L. EXPTE: 502-23-AALE, con Localizador: 7LUW9YL6M3UDPNTAWH3HEV.

Octavo.– Con fecha 18 de julio de 2024, se inicia el trámite de audiencia a los interesados.

Noveno.- Con fecha 1 de agosto de 2024, el Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático, emite informe propuesta provisional.

Décimo.- Con fecha 1 de agosto de 2024, se traslada el informe propuesta provisional junto con las alegaciones recibidas en el trámite de audiencia, al Ayuntamiento de Cubillos del Sil, a la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, al Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, al Servicio de Residuos y Suelos Contaminados, al Servicio de Evaluación Ambiental, al Servicio de Protección Civil y al Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático para que se pronuncie en lo relativo a emisiones atmosféricas. Se han emitido informes del Ayuntamiento de Cubillos del Sil, del Servicio de Evaluación Ambiental, del Servicio de Protección Civil y del Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático.

Undécimo.- Con fecha 11 de septiembre de 2024, la Dirección General de Infraestructuras y Sostenibilidad Ambiental formula informe propuesta.

Duodécimo.- Se dicta ORDEN MAV/895/2024, de 13 de septiembre, por la que se concede autorización ambiental. En ella se recoge la respuesta a alegaciones en su anexo III. Se responde a algunas de las alegaciones que constan en el expediente formuladas en base al Informe de autorización del SRSC que no existe dicho informe de SRSC que hemos referenciado en punto sexto del presente apartado Antecedentes de Hecho, y el cual adjuntamos como Anexo I.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente escrito de interposición cumple las formalidades exigidas por el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.-** La Orden de autorización ambiental impugnada en este recurso contiene  
**DEFECTOS DE FORMA EN LA TRAMITACIÓN:**

Una simple lectura de los puntos en “Antecedentes de Hecho” revela numerosas incoherencias significativas en la tramitación. A saber, se tramita una solicitud de autorización ambiental con un Estudio de Impacto Ambiental, lo que indica que se trata de la solicitud de inicio de evaluación ambiental ordinaria, pues según el artículo 45 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental para acogerse al procedimiento simplificado de evaluación ambiental debe solicitarse explícitamente:

*Artículo 45. Solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada.*

1. *Dentro del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto, el promotor presentará ante el órgano sustantivo, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, acompañada del documento ambiental con el siguiente contenido: (...); Y en este contenido de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada no figura un Estudio de Impacto Ambiental, que es lo que se ha presentado en este caso por el promotor.*

Así mismo, se incumple, el plazo de 3 meses que marca el Artículo 47 de dicha Ley:  
*Artículo 47. Informe de impacto ambiental.*

1. *El órgano ambiental formulará el informe de impacto ambiental en el plazo de tres meses contados desde la recepción de la solicitud de inicio y de los documentos que la deben acompañar.*

Además, debería haberse considerado convenientemente por este mismo artículo en su punto 2.b) *El proyecto no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe de impacto ambiental, que indicará al menos, las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir lo que, de otro modo, podrían haber sido efectos adversos significativos para el medio ambiente.*

c) *No es posible dictar una resolución fundada sobre los posibles efectos adversos del proyecto sobre el medio ambiente, al no disponer el órgano ambiental de elementos de juicio suficientes, procediéndose a la terminación del procedimiento con archivo de actuaciones.*

Posteriormente se presenta un incomprendiblemente “trámite de información pública” (con corrección de errores incluida) cuando no viene al caso según el procedimiento de evaluación ambiental simplificada, pero sí en un procedimiento de evaluación ambiental ordinaria. Por dicha corrección de errores posterior, donde se citaba el artículo 36 la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental relativa al trámite del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, sencillamente deja de citarse artículo alguno de dicha ley.

La adenda de mejora sobre el proyecto, presentada el día 7 de marzo de 2024, es posterior a la emisión de Informe de impacto ambiental que debe elaborarse teniendo en cuenta todos los informes recibidos. Y posterior al *suigeneris* trámite de información pública. Dado lo cual se da un nuevo trámite de solicitud de informe a los siguientes organismos:

- Servicio de Residuos y Suelos Contaminados.
- Servicio de Protección Civil.
- Servicio Territorial de Medio Ambiente de León.

– Confederación Hidrográfica del Miño-Sil.

El día 1 de agosto, recién terminado el trámite de audiencia, se da traslado del informe de propuesta provisional al Ayuntamiento de Cubillos del Sil, a la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, al Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, al Servicio de Residuos y Suelos Contaminados, al Servicio de Evaluación Ambiental, al Servicio de Protección Civil y al Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático para que se pronuncie en lo relativo a emisiones atmosféricas. Esto quiere decir que las alegaciones no han podido ser tenidas en cuenta en el informe de propuesta provisional, como tampoco se han tenido en cuenta nuestras alegaciones en base al informe de autorización del SRSC de 20 de marzo de 2024. El hecho de que las alegaciones no hayan sido tenidas en cuenta vulnera derechos fundamentales, como el derecho a la participación pública en materia ambiental recogido en la Ley 27/2006.

Consta en los antecedentes de hecho de la Orden de autorización ambiental (Pág. 80, BOCYL nº 184 Viernes, 20 de septiembre de 2024) que no se ha recibido el informe del Servicio de Residuos y Suelos Contaminados (SRSC) tras dar traslado de la propuesta provisional cuando se solicitaba en relación a las emisiones atmosféricas. Por eso consideramos igualmente una irregularidad, que se proceda a la autorización ambiental sin la respuesta del SRSC al no contar con información suficiente después de una tramitación simplificada no exenta de complejidad injustificada tratándose de una tramitación como su propio nombre indica “simplificada” y que excede sus específicos plazos; todo esto atendiendo al artículo 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, apartado 2. c) *“No es posible dictar una resolución fundada sobre los posibles efectos adversos del proyecto sobre el medio ambiente, al no disponer el órgano ambiental de elementos de juicio suficientes, procediéndose a la terminación del procedimiento con archivo de actuaciones”*; porque aún a 1 de agosto de 2024, tras emitir el Informe de Impacto Ambiental al que se refiere dicho apartado de la Ley de Evaluación Ambiental, se está solicitando información a las AAPP sobre emisiones atmosféricas. En realidad, la evaluación de impacto ambiental simplificada se compone, según la Sección 2.<sup>a</sup> de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, únicamente de los siguientes apartados:

Artículo 45. Solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada.

Artículo 46. Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

Artículo 47. Informe de impacto ambiental.

Artículo 48. Autorización del proyecto y publicidad.

En el Informe de Impacto Ambiental se alude al informe La Sección de Protección Ambiental del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León (INFORME QUE NO ENCONTRAMOS EN EL EXPEDIENTE DEL QUE SE NOS HA DADO TRASLADO), exponiendo que *“concluye que analizada la documentación que obra en el expediente, se estima que no es necesario el sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria del proyecto, ya que con las medidas protectoras previstas y con la implementación de las mejores técnicas disponibles establecidas en la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1147 de la Comisión de 10 de agosto de 2018, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) en el tratamiento de residuos, de conformidad con la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, no se prevén efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.”*

Consideramos de todo punto infundada la tramitación por el procedimiento simplificado argumentando de forma tan pobre, procedimiento simplificado que no ha sido solicitado por el promotor. Y es igualmente insuficiente citar el Anexo I, apartado c) Industrias de nueva creación que generen más de 10 toneladas al año de residuos peligrosos, del texto refundido de la Ley de Prevención ambiental de Castilla y León, ley que no marca sistemáticamente cuándo corresponde el procedimiento ordinario de evaluación ambiental frente al procedimiento simplificado, siendo éste último el único que deja establecido como mínimo pues expone que se aplicará sin perjuicio de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (Ley de Evaluación Ambiental). En este sentido, comprobamos la falta de alusión en todo el expediente al artículo aplicable de la Ley de Evaluación Ambiental según el cual corresponde evaluación ambiental simplificada. Por si fuera poco dicha ley dispone de forma diametralmente clara en

su «*ANEXO III. Criterios para determinar si un proyecto del anexo II se somete a evaluación ambiental ordinaria o simplificada*

*Apartado A: Criterios mencionados en el artículo 47.2 para determinar si un proyecto del anexo II debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria.*

1. *Características de los proyectos: Las características de los proyectos deberán considerarse, en particular, desde el punto de vista de:*

- a) *Las dimensiones y el diseño del conjunto del proyecto.*
  - b) *La acumulación con otros proyectos, existentes y/o aprobados.*
  - c) *La utilización de recursos naturales, en particular la tierra, el suelo, el agua y la biodiversidad.*
  - d) *La generación de residuos.*
  - e) *La contaminación y otras perturbaciones.*
  - f) *Los riesgos de accidentes graves y/o catástrofes relevantes para el proyecto en cuestión, incluidos los provocados por el cambio climático, de conformidad con los conocimientos científicos.*
  - g) *Los riesgos para la salud humana (por ejemplo, debido a la contaminación del agua, del aire, o la contaminación electromagnética).*
- (...)

Debería pues de tramitarse por evaluación ambiental ordinaria no sólo por el impacto acumulado con otros proyectos evidenciado reiteradamente en las alegaciones que constan en el expediente, sino también por la generación de más de 10 toneladas anuales de residuos peligrosos, la contaminación sin evaluar en cuanto a emisiones atmosféricas a falta de la contestación de solicitud de informe en esta materia al SRSC; la utilización de recursos naturales como son los 3mil metros<sup>3</sup>/año de gasto de agua potable de forma injustificada para un proyecto que genera esa cantidad de residuos peligrosos; los riesgos de accidentes graves dada la facilidad con la que las baterías deterioradas emiten gases y entran en combustión rápidamente, y por tanto los riesgos para la salud humana en un entorno urbano y en una cuenca poco o nada ventilada por vientos calmos e inversión térmica. En el propio Informe de Impacto Ambiental reconoce que podrían producirse emisiones de COVs y olores (página 80 del BOCYL Núm. 154, de 11 de agosto de 2023).

Indudablemente presenta sinergias, que no han sido valoradas, con otras industrias contaminantes en el polígono industrial el Bayo y en el entorno más próximo. Estamos ante una concentración de proyectos que tratan sustancias peligrosas y tóxicas sumando los existentes y autorizados. En el margen de unos kms a la redonda de donde se pretende ubicar la instalación se localiza:

1. la Fundación Ciudad de la Energía (CIUDEN), con un centro de experimentación y desarrollo de tecnologías de combustión limpias o de bajas emisiones;
2. empresa Roldan S.A, cuya actividad es la fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones, y que ha sufrido escapes como una nube naranja; bajo la directiva SEVESO;
3. la empresa Forestalia, que quema más de 300.000 toneladas de madera al año y emitirá por ello a la atmósfera nanopartículas de numerosas sustancias además de consumir recursos hídricos en la refrigeración de la maquinaria;
4. Votorantín Cementos Cosmos, que actualmente cuenta con autorización para la quema de neumáticos y coque de petróleo, gasóleo, carbón y biomasa forestal, cascarilla de acero, lodos, restos de refractario, escombros de construcción, yeso térmico, cenizas volantes de carbón, plástico y caucho, residuos con disolventes, y combustible derivado de residuos;
5. y el proyecto Grineo, de trituración de palas eólicas y otras materias de fibra de vidrio, en el mismo Polígono El Bayo, también supondrá emisiones tóxicas a la atmósfera:

*Epígrafe del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, Texto refundido Ley de prevención y control integrados de la contaminación.*

*Anejo 1 - 5.4 Gestión de residuos. Valorización, o una mezcla de valorización y eliminación, de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 toneladas por día que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas: b) tratamiento previo a la incineración o coincineración*

Las sustancias químicas relevantes utilizadas en planta son las siguientes:

Nombre	ONU	CAS	Cd. Alm.	HP	CLASIFICACIÓN SEVESO	RD 840/2015
Gasóleo (Combustible)	1202	68334-30-5	10.000 l	Peligroso para la salud humana Puede provocar cáncer H350	APLICA: anexo I parte 2 Productos derivados del petróleo y combustibles alternativos	No afectado ya que la cantidad almacenada es menor a 2.500t
Pantoctal JJ-1 (Corrosivo)	1760	NA	1.000 l	HP14 Ecotóxico HP6 Toxicidad aguda HP8 Corrosivo	APLICA: anexo I parte 1 Productos peligrosos para el Medio Ambiente	No afectado ya que la cantidad almacenada es menor a 2.500t

*Tabla 29. Sustancias químicas relevantes utilizadas en planta*

El presente proyecto autorizado se enmarca en el Epígrafe del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación:

*Anejo 1 - 5.1 Gestión de residuos. Instalaciones para la valorización o eliminación de residuos peligrosos, con una capacidad de más de 10 toneladas por día que realicen una o más de las siguientes actividades: h) valorización de componentes utilizados para reducir la contaminación.*

Además:

*5.6 Almacenamiento temporal de los residuos peligrosos no incluidos en el apartado 5.5 en espera de la aplicación de alguno de los tratamientos mencionados en el apartado 5.1, 5.2, 5.5 y 5.7, con una capacidad total superior a 50 toneladas, excluyendo el almacenamiento temporal, pendiente de recogida, en el sitio donde el residuo es generado.*

En la planta proyectada se almacenarán sustancias peligrosas que conllevan **riesgo de contaminación, explosión o incendio**.

En el EIA adjuntado por el promotor (pag 36): *Este producto está controlado bajo la Directiva Seveso.*

Anexo XIV: Nombre: *Productos derivados del petróleo y combustibles alternativos a) gasolineras y naftas b) querosenos (incluidos carburoreactores) c) gasóleos (incluidos los gasóleos de automoción, los de calefacción y los componentes usados en las mezclas de gasóleos comerciales) d) fuelóleos pesados e) combustibles alternativos a los productos mencionados en las letras a) a d) destinados a los mismos fines y con propiedades similares en lo relativo a la inflamabilidad y los peligros medioambientales.*

Aunque no se superen los umbrales declarados en el anexo I del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban las medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, estamos ante una industria peligrosa, que haría de Cubillos del Sil un municipio inseguro por el riesgo de accidentes, al que habría que sumar la cercanía de proyectos autorizados y los ya existentes en la misma zona, incrementando la probabilidad de accidentes. El riesgo se extenderá, asimismo, a las vías empleadas para el transporte de los residuos que, presumiblemente, será la autovía.

Recabando datos de la autorización ambiental concedida a la instalación de producción de energía eléctrica a partir de biomasa ubicada en el término municipal de Cubillos del Sil (León), titularidad de Fuerzas Energéticas del Sur de Europa: *El establecimiento no está afectado por el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, ya que, de acuerdo a la Documentación complementaria presentada, las sustancias peligrosas presentes en el establecimiento no superan los umbrales de las columnas 2 y 3 de anexo I de dicho Real Decreto. Por otro lado la instalación se encuentra afectada por el Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma Básica de Autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, por lo que el titular debe disponer de un Plan de Autoprotección cuya inscripción deberá solicitar a la Sección de Protección Civil de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León. La actividad no se podrá iniciar antes de que se resuelva la dicha inscripción.*

Denunciamos que no se haga mención en el informe ambiental de la propuesta alegada, del proyecto, entonces en fase de tramitación, denominado Grineo y la infraestructura de Forestalia, actualmente en funcionamiento, ni haya sido realizada una valoración conjunta de sinergias de éstas y otras industrias potencialmente peligrosas en el mismo polígono El Bayo. Asimismo, llama poderosamente la atención que no se mencione en el informe ambiental ninguna referencia al pantano de Bárcena, los servicios que ofrece a la población, su relevancia como referente en las labores de extinción de incendios para toda la comarca berciana y el desastre ecológico que supondría que sufriera fugas contaminantes.

#### **TERCERO.- INCUMPLE LA DIRECTIVA 2010/75/UE PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADO DE EMISIONES DE CONTAMINACIÓN INDUSTRIAL.**

El 25 de junio de 2024 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) se pronunció sobre una cuestión perjudicial relativa al alcance de la Directiva 2010/75/UE sobre emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) y acaba de precisar los términos de aplicación de la normativa comunitaria sobre emisiones industriales, en relación con una cuestión lesiva presentada por un tribunal de Milán sobre la metalurgia de Tarento y que afectaría a la instalación de otras industrias.

La consulta, formulada por un tribunal de la ciudad italiana de Milán, pedía una interpretación sobre los criterios a seguir a la hora de conceder autorizaciones de actividad a proyectos industriales, con el fin de aclarar la normativa a aplicar en toda la Unión Europea.

La respuesta de la máxima instancia judicial de la UE, cuyas resoluciones son obligatorias para los Estados miembros, señala que *"a efectos de expedir o revisar un permiso de funcionamiento de una instalación de conformidad con la citada Directiva, la autoridad competente debe tener en cuenta, además de las sustancias contaminantes previsibles en función de la naturaleza y del tipo de actividad industrial de que se trate, todas aquellas que sean objeto de emisiones científicamente reconocidas como nocivas que pueda emitir la instalación, incluidas las generadas por dicha actividad que fueron no evaluadas en el procedimiento de autorización inicial de dicha instalación".*

La resolución establece en su fundamento jurídico que la Directiva 2010/75/UE *"establece que [para una autorización industrial] la solicitud de permiso deberá contener una descripción del tipo y magnitud de las emisiones previsibles de la instalación a los diferentes medios, así como una determinación de los efectos significativos de las emisiones sobre el medio ambiente" y "una descripción de las medidas previstas para controlar las*

*emisiones al medio ambiente". Al mismo tiempo, determina que "el permiso deberá establecer valores límite de emisión no sólo para 13 sustancias a la atmósfera y otras tantas al agua (enumeradas en el anexo II de la Directiva) sino también para otras sustancias que puedan emitirse por la instalación".*

El proyecto **no cumple con lo dispuesto por el TJUE en relación con la Directiva 2010/75/UE** para la prevención y control integrado de emisiones por contaminación industrial. De hecho, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) no incluye ninguna referencia a las partículas PM 2,5, pese a que la instancia judicial comunitaria obliga a "tener en cuenta al menos todos los contaminantes tratados en el informe final de evaluación del daño" para la salud (...) así como las partículas PM 2.5 y PM 10 de fuentes difusas y descargas canalizadas.

Preocupa especialmente a esta parte, que no se contemplen ni cuantifiquen las **sustancias perfluoroalquiladas**(PFAS) también conocidas como "contaminantes eternos", contempladas en el ANEXO II de la Directiva mencionada y a los que se dedica un apartado específico de este documento.

No cumple los mandatos de la Directiva 2010/75/UE y tendría que adaptarse a esta resolución tanto en lo que respecta a la atmósfera como al agua. La resolución obliga a la Junta de Castilla y León a evaluar todas las sustancias contaminantes que emitirá NOVOLITIO y no sólo las incluidas en el anexo II de la Directiva. Al mismo tiempo, deja claro que **no se puede autorizar una nueva fábrica cuando su Estudio de Impacto Ambiental no incluye todas las emisiones que tienen un impacto significativo en el medio ambiente.**

La decisión del TJUE impone que en los procedimientos de evaluación ambiental no sólo se deben incluir sustancias contaminantes previsibles considerados, sino también los impredecibles. En consecuencia, la no consideración de este último en relación con un determinado proyecto contravendrá el derecho de la Unión Europea.

#### **CUARTO.- VULNERA LA LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL AL NO CONTEMPLAR LA ECOTOXICIDAD DE LAS SUSTANCIAS PERFLUOROALQUILADAS NI PROPONE MEDIDAS PARA CONTROLARLAS.**

Las baterías de ión litio, usadas en coches eléctricos y paneles solares, son más contaminantes de lo que se pensaba. Un reciente estudio publicado en la revista Nature Communications (<https://www.nature.com/articles/s41467-024-49753-5>) desvela la presencia de un compuesto del tipo PFAS con gran capacidad de perjudicar el entorno.

Un grupo de investigadores ha descubierto que el uso de una nueva subclase de sustancias perfluoroalquiladas (PFAS), también conocidas como 'contaminantes eternos', en las baterías de ión litio tiene un gran potencial para contaminar tanto el aire como el agua.

Las pruebas realizadas por el equipo de investigación de la Universidad de Texas Tech (EEUU) descubrieron además que estos PFAS, llamados bis-perfluoroalquilsulfonimidas (bis-FASI), demuestran una persistencia ambiental y una ecotoxicidad comparables a compuestos más antiguos y tan notorios como el ácido perfluorooctanoico (PFOA).

En sus conclusiones, el equipo de trabajo revela que existe un grave problema de contaminación con la fabricación, **eliminación y reciclaje de baterías.**

Los investigadores tomaron muestras de aire, agua, nieve, suelo y sedimentos cerca de plantas de fabricación en Minnesota, Kentucky, Bélgica y Francia. Las concentraciones de bis-FASI en estas muestras fueron, por lo general, muy altas. Los datos también sugirieron que las emisiones atmosféricas de bis-FASI pueden alcanzar largas distancias, lo que significa que las áreas alejadas de los sitios de fabricación también pueden verse afectadas.

El análisis de varios **vertederos municipales** en el sureste de los EEUU indicó que estos compuestos también pueden ingresar al medio ambiente a través de la eliminación de las baterías de iones de litio.

Las pruebas de toxicidad demostraron que concentraciones de bis-FASI similares a las encontradas en los sitios de muestreo pueden cambiar el comportamiento y los procesos metabólicos energéticos fundamentales de los organismos acuáticos. La toxicidad de los bis-FASI aún no se ha estudiado en humanos, aunque otros PFAS más estudiados están vinculados con el cáncer, la infertilidad y otros daños graves a la salud.

Las pruebas de tratabilidad demostraron que los bis-FASI no se descomponen durante la oxidación, lo que también se ha observado con otros PFAS. Sin embargo, los datos mostraron que **las concentraciones de bis-FASI en el agua podrían reducirse utilizando carbón activado granular e intercambio iónico**, métodos que ya se utilizan para eliminar los PFAS del agua potable.

Esta tecnología, no solo no está contemplada en el proyecto presentado por la promotora, sino que tampoco se deja constancia en ningún punto de la documentación referencia alguna a las sustancias perfluoroalquiladas.

Reducir las emisiones de dióxido de carbono con innovaciones como los coches eléctricos es fundamental, así como combatir la crisis climática, pero no a costa de liberar contaminantes altamente persistentes. **Generar 20 puestos de trabajo** tampoco debiera tener, como **efecto secundario, aumentar la contaminación por PFAS** e incrementar la concentración de las mismas en el polígono industrial de El Bayo, en Cubillos del Sil, (escogido por la empresa para instalar esta fábrica de “*tecnología innovadora*”) junto al pantano de Bárcena, del que beben agua potable la mayor parte de los bercianos y bercianas y con el que se riegan las valoradas huertas y los singulares frutales de la comarca.

El Principio de Precaución debiera presidir todas las actuaciones de las administraciones a quienes la ciudadanía les ha encomendado la responsabilidad de garantizar la seguridad de las personas y, en caso de revisar la documentación presentada por empresas que ponen por delante su preocupación por obtener el máximo beneficio en el menor tiempo posible, aún a costa de poner en riesgo la salud de las personas, es deber de la administración anular el procedimiento y archivarlo, al menos, hasta que las “*tecnologías innovadoras*” a las que aluden vengan avalados con suficientes estudios contrastados que certifiquen su seguridad e inocuidad.

## **QUINTO.- VULNERA LA LEY DE EVALUACIÓN AMBIENTAL POR LA INSUFICIENTE GARANTÍA EN LA ELIMINACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES VERTIDAS AL COLECTOR.**

En el informe emitido por la Confederación Hidrográfica Miño-Sil se declina autorizar o denegar el uso del agua, así como los vertidos al no considerarse competente en esta materia.

**Respecto a las aguas pluviales, consideran aclaratorios unos informes que no figuran en la documentación expuesta a información pública.**

El Ayuntamiento, en su informe, señala que **la red de fecales es gestionada por la Mancomunidad de Municipios del Bierzode la comarca de Ponferrada, a la que corresponde la depuradora de Villadepalos**, entidad de la que **no tenemos constancia que haya emitido informe alguno ni se haya pronunciado en relación a las aguas residuales de la planta.**

Aguas abajo se encuentra Cabañas Raras y, por tanto, directamente afectado por el proyecto. Sin embargo, tampoco hay constancia de que se haya solicitado **informe al mencionado Ayuntamiento de Cabañas** o si se ha solicitado, se ha omitido en este trámite de audiencia.

En la página 30 del informe de Evaluación Ambiental emitido por el Servicio de Prevención Ambiental y Cambio Climático se indica:

e) *Protección de las aguas superficiales.*

*El vertido de aguas residuales que se generan en la instalación está compuesto por los siguientes:*

- *Aguas sanitarias: Aguas residuales procedentes de baños y oficinas. Se conducen al colector de aguas fecales del polígono industrial.*
- *Aguas pluviales procedentes de las cubiertas: Se recogen y almacenan en un depósito y se reutilizan como agua de riego de zonas verdes y para la limpieza de los viales.*
- ***Aguas pluviales procedentes de los viales se conducen a un separador de hidrocarburos antes de ser vertidos al colector del polígono industrial.***
- *Aguas de proceso se recogen en un depósito y después se entregan a gestor autorizado. Está prohibido verter estas aguas al colector del polígono industrial.*

Consideramos totalmente **insuficientes las medidas de seguridad** que se pretenden aplicar a las aguas pluviales procedentes de los viales que serán vertidas al colector, teniendo en cuenta la peligrosidad de los residuos que se van a tratar en la planta.

Volviendo al informe ambiental propuesto (pág 32),**tampoco se concretan los mecanismos de control de las muestras analizadas que serán vertidas al colector**, para asegurar que sean realmente representativas:

*Las muestras analizadas deberán ser representativas del vertido, debiendo ser tomadas en momentos en los que la carga del vertido es previsible que sea mayor, teniendo en consideración al funcionamiento de la instalación y de los sistemas de depuración.*

Asimismo, llama la atención que se asuma (pág 8 del informe ambiental) que las aguas procedentes de las soleras de la instalación se consideren adecuadas para ser vertidas al colector, tratándose, insistimos, de una planta que gestionará residuos peligrosos:

### 7.3. *Vertido de aguas residuales.*

**Las aguas fecales y las aguas pluviales recogidas en las soleras de la instalación se conducen a los respectivos colectores de aguas fecales y pluviales del polígono industrial donde se ubica la instalación.**

Otro aspecto que no está resuelto en el proyecto ni tampoco lo está en el informe ambiental (pág 5) es el relativo al tipo de solera que se va a emplear para impermeabilizar el suelo, ya que no se concreta **cómo se va a garantizar la total impermeabilización** del suelo de la instalación:

*Los suelos de todas las zonas donde se lleva a cabo el almacenamiento y tratamiento de residuos(viales, zonas de almacenamiento y zonas de proceso) se encuentran impermeabilizados mediante soleras hormigonadas.*

Las medidas de control para evitar fugas de aguas contaminadas deben ser la principal preocupación de las administraciones, por ello, recordamos que el **terreno sobre el que se asienta el polígono industrial El Bayo es de un gran porosidad, geológicamente el entorno tiene una mitología altamente permeable**, con lo que las consecuencias de una escasa o nula impermeabilización de la planta de reciclaje, o de fugas, imprevisibles o

accidentales, puede implicar la contaminación de las aguas de abastecimiento humano y las de riego de prácticamente toda la comarca del Bierzo, lo que repercutiría de manera gravísima en la seguridad de las personas.

La implantación de este tipo de industria debe ubicarse en lugares de mínimo riesgo, sin embargo, el emplazamiento escogido no cumple con esas características. Cubillos del Sil es, de alguna manera, cabecera natural de las aguas de la zona, como así lo acredita la toma del canal Alto del Bierzo y de la Mancomunidad de Municipios de aguas del Bierzo, con lo que una instalación de altísimo poder contaminador en un lugar en el que, aguas abajo, viven miles de personas es una amenaza de desastre ambiental que no ha sido suficientemente evaluado. Recordemos, asimismo, que El bierzo es una fosa tectónica, el peor emplazamiento para industrias contaminantes.

## **SEXTO.- POR TODAS LAS CARENCIAS E IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO PROCEDE APlicAR EL PRICIPIO DE PRECAUCIÓN**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 47.2 de la Ley 21, de evaluación ambiental:

*2. El órgano ambiental, teniendo en cuenta la información facilitada por el promotor, el resultado de las consultas realizadas y, en su caso, los resultados de verificaciones preliminares o evaluaciones de los efectos medioambientales realizadas de acuerdo con otra legislación, resolverá mediante la emisión del informe de impacto ambiental, que podrá determinar de forma motivada de acuerdo con los criterios del anexo III que:*

*a) El proyecto debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria porque podría tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso, el promotor elaborará el estudio de impacto ambiental conforme al artículo 35.*

*Para ello, el promotor podrá solicitar al órgano ambiental el documento de alcance del estudio de impacto ambiental en los términos del artículo 34.*

*b) El proyecto no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe de impacto ambiental, que indicará al menos, las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir lo que, de otro modo, podrían haber sido efectos adversos significativos para el medio ambiente.*

*c) No es posible dictar una resolución fundada sobre los posibles efectos adversos del proyecto sobre el medio ambiente, al no disponer el órgano ambiental de elementos de juicio suficientes, procediéndose a la terminación del procedimiento con archivo de actuaciones.*

Se omiten datos sustanciales que obligatoriamente deberían estar contenidos en la publicación para mostrar el alcance y potencial impacto de la actividad. No se concretan las emisiones a la atmósfera ni se presentan las previsibles inmisiones, no considera el transporte de las sustancias peligrosas y residuos que se almacenarán y tratarán, lo que podría implicar una fragmentación fraudulenta del proyecto, no analiza las afecciones de las sustancias perfluoroalquiladas (PFAS), incumple la DIRECTIVA 2010/75/UE, para la Prevención y Control Integrado de Emisiones de Contaminación Industrial, plantea serias dudas sobre las aguas residuales vertidas al colector, el estudio de sinergias no profundiza en las afecciones sumativas con otras industrias cercanas existentes o en proyecto ... Al hurtar estos datos el anuncio resulta engañoso y podría contravenir los "principios generales" que rigen la "publicidad activa", conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Es obvio que los riesgos que entraña el proyecto no son compatibles con una evaluación ambiental simplificada. La falta de información ofrecida por el promotor en el Estudio de Impacto Ambiental, repleto de ambigüedades y falto de concreción de las afecciones ambientales que puede suponer, así como una elección totalmente inadecuada del emplazamiento, **no ofrece suficientes garantías, por lo que deben ser retirada la autorización ambiental.**

Por todo lo expuesto, **dadas las deficiencias del proyecto y en la tramitación según la normativa vigente,**

#### SOLICITO

Que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo, tenga por interpuesto RECURSO DE REPOSICIÓN contra la ORDEN MAV/895/2024, de 13 de septiembre, por la que se concede autorización ambiental a la planta para la reutilización y el reciclaje de baterías usadas de litio, en el término municipal de Cubillos del Sil (León), titularidad de «Novolitio Recuperación de Baterías, S.L.»; por ser contraria a Derecho, estimando el Recurso interpuesto con todas las consecuencias jurídicas inherentes a la estimación del mismo.

Se solicita, así mismo, que se tenga por solicitada expresamente la suspensión de la vigencia del acto hasta que se resuelva el recurso de reposición en aplicación del artículo 117 de la Ley 39/2015, pues se cumplen los requisitos que exige dicho precepto. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien competía resolver el recurso, no haya dictado y notificado resolución expresa al respecto.

Firmado el 21 de octubre de 2024